

osas-Pienso.

| Garbanos negros | Guisantes | Habas pequeñas | Habas grandes | Latiros  | Yeros    | Veza     |
|-----------------|-----------|----------------|---------------|----------|----------|----------|
| 77<br>13        | 72<br>13  | 66<br>13       | 60<br>13      | 77<br>13 | 77<br>13 | 77<br>13 |
| 2               | 2         | 2              | 2             | 2        | 2        | 2        |
| 2               | 2         | 2              | 2             | 2        | 2        | 2        |
| 2               | 2         | 2              | 2             | 2        | 2        | 2        |
| 4               | 4         | 4              | 4             | 4        | 4        | 4        |
| 4               | 4         | 4              | 4             | 4        | 4        | 4        |

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

14 junio 1979 (número 142)

(No contiene disposiciones de carácter general.)

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

15 junio 1979 (número 143)

**Orden 11 junio 1979 (M.º Sanidad y Seguridad Social). INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION. Modifica el art. 62 del Estatuto de Personal: inspección.**

**Artículo único.** Al artículo 62 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden ministerial de 28 de abril de 1978 (R. 1180, 1322 y 1440), se le añade un nuevo número, que queda redactado de la forma siguiente:

«8. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión establecerá el número suficiente de funcionarios del Cuerpo Sanitario de dicho Instituto, procediendo a su designación y, en su caso, separación del régimen de actividad y remuneración a que se refieren los párrafos siguientes, para el ejercicio específico de cometidos o funciones de especial responsabilidad y dedicación, en régimen de incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada. Los funcionarios así designados dedicarán su actuación al ejercicio exclusivo de actividades de inspección, vigilancia, comprobación y control.

Dichos cometidos especiales podrán organizarse mediante la constitución de equipos especiales o por la adscripción individualizada de funcionarios a dicho régimen de actividad inspectora. Los funcionarios adscritos para la realización de dichas actividades actuarán con dependencia directa y a disposición permanente de la Delegación General del Ente Gestor.

Los funcionarios designados para ejercer aquellos cometidos a que se refiere el párrafo primero de este número percibirán, además de las retribuciones asignadas a su Cuerpo o Escala, así como las personales que les correspondan, un complemento, en concepto de incentivo, cuya cuantía se determinará periódicamente y de forma individualizada en función de la actividad desarrollada, exclusivamente en las funciones de inspección, vigilancia, comprobación y control a que se refiere el párrafo primero. Para la valoración de la actividad y asignación del complemento de incentivo se establecerá una Comisión, designada y presidida por el Delegado general de la Entidad Gestora.»

## Disposición final.

Por la Entidad Gestora se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Orden 12 junio 1979 (M.º Sanidad y Seguridad Social). SEGURIDAD SOCIAL. Reconoce titulación de grado medio a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Enfermeras y Fisioterapeutas.**

1.º Los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Enfermeras y Fisioterapeutas, comprendidos

en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 (R. 789, 973 y N. Dicc. 27338), serán considerados, a todos los efectos, como personal sanitario titulado de grado medio, en su relación estatutaria de servicios con la Seguridad Social con las funciones definidas en los artículos 57 a 71 del citado Estatuto, en el Reglamento de Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 7 de julio de 1972 (R. 1351 y N. Dicc. 27322), y en las demás disposiciones vigentes.

2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio (R. 1879).

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

16 junio 1979 (número 144)

1498

**Resolución 7 junio 1979 (Secr. Estado para la Administración Pública). FUNCIONARIOS PUBLICOS. Publica la Circ. 11 noviembre 1977, sobre directrices provisionales para la acción sindical.**

La Circular 3/1977 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establecen directrices provisionales de acción sindical en la Función Pública, fue distribuida en su día a las autoridades y órganos encargados de su aplicación. Sin embargo, por parte de algunas Asociaciones y funcionarios, destinatarios de sus normas, se ha solicitado un mayor grado de difusión de la dicha Circular, por lo que se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Circular número 2 de esta Secretaría de Estado relativa al derecho de asociación sindical en la Administración Pública anticipaba, en uno de sus apartados, la conveniencia y la urgencia de establecer algunas normas mínimas que, con carácter provisional, permitan dar una respuesta homogénea a las situaciones concretas ya planteadas, a la vez que instaurar de inmediato unas vías de diálogo y comunicación entre la Administración y sus funcionarios.

Aceptada tal conveniencia, se ha procedido a elaborar una serie de directrices que, respondiendo a las finalidades antedichas, sirvan para cubrir transitoriamente el vacío legal que en la actualidad existe respecto a las diversas manifestaciones de la acción sindical en la Administración, y ello en razón de que la trascendencia y complejidad de los temas comprometidos, así como su novedad en nuestra Función Pública, hacen prever fundamentadamente un prolongado proceso de reflexión y diálogo antes de ver concluida cumplidamente la tarea de confeccionar una normativa que, con el rango adecuado, los aborde pormenorizadamente.

El sentido mismo de las directrices contenidas en la presente Circular exige que, para garantizar su operatividad, sean objeto de una amplia difusión a nivel de cada centro de trabajo entre todas las instancias que de alguna forma sean sus destinatarios autoridades administrativas, funcionarios públicos y Organizaciones profesionales. Su ámbito de aplicación debe ser necesariamente el que resultó determinado por el Real Decreto 1522/1977 de 17 de junio (R. 1480).

En consecuencia, la actividad sindical en la Administración pública se acomodará provisionalmente, a las siguientes directrices:

1.º Ámbito de la acción sindical.—A los efectos de las presentes normas, se entenderá como marco inmediato de la acción sindical en la Administración el centro de trabajo. Como tal, se considerarán:

—Las unidades administrativas con nivel de Dirección General o superior, así como cualquier otra dependencia administrativa central que se encuentre ubicada en sede físicamente independiente.

—Las Delegaciones Provinciales o Regionales del Ministerio u Organismo autónomo.

—Las Entidades Locales, así como cualquier otra dependencia administrativa o centro de trabajo a

1497